

# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase) Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70

Tomo XCV 3ra. Epoca Culiacán Rosales, Sinaloa, Miércoles 27 de Octubre de 2004. No. 129

### INDICE

#### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 517.- Se modifica el Artículo 43, Fracciones XXII, XXII Bis, y se adiciona este con las fracciones XXII Bis A y XXII Bis B; se reforman los artículos 53 y 54 y se cambia la denominación de la Sección V del Capítulo II del Título IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

2 - 5

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Aviso al público en general del cambio de domicilio de las oficinas de Recaudación de Rentas en Culiacán, Dirección del Trabajo y Previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Dirección de Vialidad y Transportes, Instituto Catastral, Dirección de Inspección y Normatividad, Coordinación General de Desarrollo Tecnológico y Dirección del Registro Civil del Estado.

6 - 8

#### TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Aviso al público en general del cambio de domicilio de sus oficinas, las cuales estarán ubicadas en Boulevard ducto Pemex y Pedro Infante, Sección IV, Desarrollo Tres Ríos.

9

#### CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Sustituciones de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por el principio de Representación Proporcional, por el Partido Convergencia en el municipio de Ahóme a Regidores propietarios y suplentes, por los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática en candidatura común en el municipio de Mazatlán a Regidores propietarios y suplentes, y renuncia de candidatos del Partido Convergencia en el municipio de Angostura.

10 - 11

#### AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

12 - 31

#### AVISOS NOTARIALES

31 - 32

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Leandro Meyer Castañeda*

## GOBIERNO DEL ESTADO

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil cuatro, el Pleno aprobó la modificación al artículo 43, en sus fracciones XXII, XXII Bis, y se adiciona éste con las fracciones XXII Bis A y XXII Bis B; se reforman los artículos 53 y 54 y se cambia la denominación de la SECCIÓN V del CAPÍTULO II del TÍTULO IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

### DECRETO NÚMERO: 517

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se modifica el artículo 43, en sus fracciones XXII, XXII Bis, y se adiciona éste con las fracciones XXII Bis A y XXII Bis B; se reforman los artículos 53 y 54 y se cambia la denominación de la SECCIÓN V del CAPÍTULO II del TÍTULO IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 43.....

I. a XXI .....

XXII. Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos.

La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables, y a efectuarles visitas de inspección cuando menos una vez al año.

Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. El mismo procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas públicas de organismos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal; así como las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal;

XXII Bis. Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes;

XXII Bis A. Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;

XXII Bis B. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley;

XXIII a XXXIV.....

## SECCIÓN V DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

**Artículo 53.** Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los informes financieros de los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo serán principios rectores.

**Artículo 54.** La Auditoría Superior del Estado hará la revisión y fiscalización de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, fiscalizará en forma simultánea y posterior los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de la responsabilidad que corresponda.

Así mismo entregará el informe final del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dicho informe final tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También investigará los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos y efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, base de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Así mismo, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de esta Constitución, y podrá formular denuncias, querrelas o hacer las

promociones que las leyes determinen, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señala la ley.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, en la forma prevista por la ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez. Podrá ser removido por el Pleno, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener al menos treinta y cinco años de edad; haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y cumplir los requisitos establecidos en la ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El Congreso del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, expedirá la ley reglamentaria de la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2004.

La Auditoría Superior del Estado revisará las cuentas públicas del año 2003, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.**- En tanto la Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.**- La Auditoría Superior del Estado, expedirá su Reglamento Interior en un periodo no mayor de noventa días a partir de su constitución.

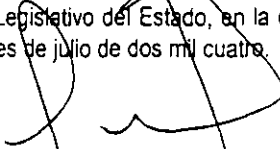
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.


  
C. IMELDA CASTRO CASTRO  
DIPUTADA SECRETARIA

C. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. MARÍA GUADALUPE PERNELAS ARMENTA.  
DIPUTADA SECRETARIA

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.

  
C. SAÚL PÉREZ PARRA  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES.  
DIPUTADA SECRETARIA

  
C. IMELDA CASTRO CASTRO  
DIPUTADA SECRETARIA

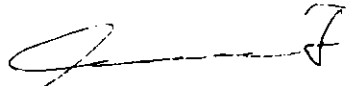
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

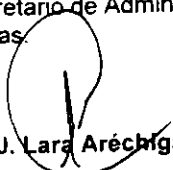
El Gobernador Constitucional del Estado

  
Juan S. Millán Lizárraga.

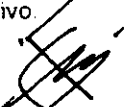
El Secretario General de Gobierno

  
Gonzalo M. Armienta Calderón.

El Secretario de Administración y Finanzas

  
Oscar J. Lara Aréchiga.

El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

  
José Luis López Uranga.